

| Aplic., Exp., pago | Beneficiario | Importe — Pesetas | Objeto |
|--|--|-------------------------|--|
| 12.103.480 1539, pagado 16-12-1999 | FIIAP. Madrid. | 30.000.000 | Ayuda singular para realización proyecto «Gestión programas de hermanamiento de la UE». |
| 12.103.496.00/796.00 777, pagado 20-12-1999 | Municipalidad de Guatemala. | 21.500.000 | Subvención al Catastro de Guatemala. |
| 12.103.496.00 1281, pagado 20-12-1999 | Franciscanas Misioneras de la Inmaculada Concepción. Marruecos. | 1.000.000 | Ayuda a la Cooperación para apoyo al dispensario infantil de Tánger. |
| 12.103.496.00 1429, pagado 20-12-1999 | Centres por la Promotion Sociale. Camerún. | 990.000 | Ayuda singular. Salud en zona rural tropical: Prevención tratamiento en enfermedades nutricionales e infecciosas. |
| 12.103.496.00 1479, pagado 20-12-1999 | Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Marruecos. | 6.080.824 | Ayuda singular para el Hospital Mohamed V. Alhucemas. |
| 12.103.796.00 1525, pagado 20-12-1999 | Sociedad San Francisco de Sales. Costa de Marfil. | 1.721.590 | Ayuda singular. Construcción comedor y almacén centro promoción social de Kafique. |
| 12.103.796.02 1299, pagado 23-12-1999 | Oficina del Historiador de La Habana. Cuba. | 30.000.000 | Rehabilitación integral del edificio de las Cariátides de La Habana para la creación de un centro cultural español. |
| 12.103.486.00 1500, pagado 23-12-1999 | Fundación Escuela de Organización Industrial. Madrid. | 12.000.000 | Subvención para financiar el Programa Integral de Formación de Directivos Industriales Cubanos. |
| 12.103.496.00 1092, pagado 29-12-1999 | Oficina de Gestión de Proyectos (PMO). Barbados. | 9.000.000 | Contribuir a la financiación de la Oficina de Gestión de Proyectos en el marco del Plan de Acción sobre Drogas del Caribe, promovido por la Unión Europea. |
| 12.103.486.00 1352, pagado 29-12-1999 | ASIDH (Asociación para la Salud Integral y Desarrollo Humano). Barcelona. | 59.511.140 | Ayuda singular para proyecto formación de médicos de la familia en el Hospital Polana Canico. Maputo. |
| 12.103.786 1410, pagado 29-12-1999 | ASIDH (Asociación para la Salud Integral y el Desarrollo Humano). Barcelona. | 4.332.173 | Ayuda singular para proyecto de abastecimiento de agua para el barrio de Polana Canico. Mozambique. |
| 12.103.486.00/786 1481, pagado 29-12-1999 | Sociedad Española de Ornitología. Madrid. | 4.006.000 | Ayuda singular para programa de apicultura y alfabetización femenina en el Parque Nacional de Souss Massa. Marruecos. |
| 12.103.480 1482, pagado 29-12-1999 | Fundación Promoción Social de la Cultura. Madrid. | 2.395.700 | Ayuda singular para la realización del proyecto: «Opciones para una cooperación descentralizada en Vietnam». |
| 12.103.486.00 1523, pagado 29-12-1999 | Asociación Española de Africanistas. Madrid. | 2.939.516 | Ayuda singular, II Congreso Internacional sobre Estudios Africanos en el Mundo Ibérico. |

MINISTERIO DE JUSTICIA

3151

RESOLUCIÓN de 3 enero 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Buxeda Maisterra, en nombre y representación de la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la Suspensión de Pagos de la Compañía «Andaluza de Minas, S. A.», frente a la negativa de los Registradores mercantiles XV y XVI de Madrid, don Juan Pablo Ruano Borrella y don José María Rodríguez Barrocal, a admitir el recurso interpuesto frente a sendas calificaciones de los mismos.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Buxeda Maisterra, en nombre y representación de la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la Suspensión de Pagos de la Compañía «Andaluza de Minas, S. A.», frente a la negativa de los Registradores mercantiles XV y XVI de Madrid, don Juan Pablo Ruano Borrella y don José María Rodríguez Barrocal, a admitir el recurso interpuesto frente a sendas calificaciones de los mismos.

Hechos

I

De copias simples de las respectivas escrituras, que son las que obran en el expediente, resulta: Que por la autorizada el 23 de abril de 1997 por el Notario de Madrid don Gerardo Muñoz de Dios se elevaron a públicos los acuerdos de la junta general, extraordinaria y universal de accionistas de «Andaluza de Minas, S. A.» Unipersonal, celebrada el mismo día, entre

los que figuraban los de disolución, cese del Administrador único y nombramiento de tres liquidadores; y por la autorizada para el mismo protocolo por imposibilidad accidental de su titular por el también Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos el 13 de mayo siguiente, se elevaron a públicos los acuerdos de la junta del mismo carácter, celebrada el mismo 13 de mayo, de aceptación de la renuncia presentada por dos de los liquidadores anteriormente nombrados y designación como liquidador único de Don Francisco José Pérez-Manzucu y Hernanz, que resulta ser el otro liquidador de los tres inicialmente nombrados.

II

Presentadas dichas escrituras en el Registro Mercantil de Madrid se extendieron a su pie las siguientes notas: En la primera, firmada por el señor Ruano, en la parte referente a observaciones e incidencias, la que dice: «Practicada la inscripción únicamente en cuanto a la disolución de la sociedad y cese del Administrador Único en virtud de la inscripción parcial solicitada y conforme a la inscripción del cese del Administrador a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de marzo de 1994. Y teniendo en cuenta las Disposiciones contenidas en los apartados cuarto, sexto, noveno, décimo, decimocuarto y decimoquinto del Convenio de Acreedores al que se llegó en el expediente de suspensión de pagos de esta entidad corresponde a la comisión de control asumir las funciones de comisión liquidadora, sin que de la documentación presentada se acredite que tal comisión ha adoptado acuerdo alguno que conlleve la no asunción de las facultades que como tal comisión liquidadora le atribuye el convenio que figura inscrito en este Registro Mercantil»; y en la segunda, firmada por el señor Rodríguez Berrocal, se consignaron los siguientes defectos: «Presentado el documento precedente junto con acta autorizada ante el Notario de Madrid don Gerardo Muñoz de Dios el 10 de abril de 1997, número 2236, y de otro escrito firmado por quien manifiesta ser don Victorino Pérez, comisión liquidadora de la compañía «Andaluza de Minas, S. A.», se suspende la inscripción del mismo por adolecer de los siguientes defectos calificables, en principio, como sub-

sanables: 1. Ha de inscribirse previamente la escritura autorizada el 23 de abril de 1997, ante don Gerardo Muñoz de Dios, número 2515 de protocolo, por la cual se acuerda la Disolución de esta sociedad (artículo 11 Reglamento del Registro Mercantil); 2. No procede inscribir la renuncia de los Liquidadores don José Carlos Armengod López de Roa y don Jorge Bueno Palacios en tanto no consten previamente inscritos como Liquidadores (artículo 11 Reglamento del Registro Mercantil); 3. Conforme a las Disposiciones contenidas en los apartados cuarto, sexto, noveno, décimo, decimocuarto y decimoquinto del Convenio de Acreedores al que se llegó en el expediente de suspensión de pagos de esta entidad corresponde a la comisión de control asumir las funciones de comisión liquidadora, sin que de la documentación presentada se acredite que tal Comisión ha adoptado acuerdo alguno que conlleve la no asunción de las funciones que como tal comisión liquidadora le atribuye el convenio que figura inscrito en este Registro Mercantil; 4. De la documentación presentada parece deducirse que la comisión de control ya ha adoptado las funciones como comisión liquidadora lo cual, y en base a las estipulaciones del convenio, impiden que pueda inscribirse como Liquidador a don Francisco José Pérez-Manzucó y Hernanz».

III

Don José María Buxeda Maisterra, en nombre y representación de la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la suspensión de Pagos de la Compañía «Andaluza de Minas, S. A.», interpuso recurso gubernativo frente a las anteriores calificaciones en base al argumento esencial de que no existe incompatibilidad entre la existencia de una comisión liquidadora nombrada en un convenio de acreedores logrado en el expediente de suspensión de pagos, cuyas competencias radican en la realización de unos activos previamente cedidos a los citados acreedores al transformarse el mismo como consecuencia del incumplimiento por la suspensión de los pagos a que se había obligado en convenio de cesión de activos en pago del pasivo, y un liquidador de la sociedad disuelta con posterioridad, cuyas funciones, representación y naturaleza están claramente diferenciadas, procediendo a un detallado examen de la naturaleza de la cesión de bienes en pago de deudas acordada, las funciones de la comisión liquidadora de las mismas y las que son propias de un liquidador de una sociedad disuelta.

IV

Los Registradores acordaron inadmitir el recurso en base a los siguientes fundamentos: 11: No se acredita la representación alegada por el recurrente; 21: que la comisión liquidadora, a la que manifiesta representar, ya está debidamente inscrita y carece de legitimación a los efectos del artículo 67.a) del Reglamento del Registro Mercantil, no solo por no acreditar el interés en asegurar los efectos de la inscripción sino, además, porque el argumento esgrimido, que la calificación del Registrador Mercantil señala «que la liquidación de la Sociedad Anónima le corresponde a esta comisión liquidadora» no se corresponde con lo que en la nota de calificación se expresa; 31: no se acompañan los documentos a que se refiere el art. 69 del Reglamento del Registro Mercantil, y 41: Contra dicha nota ya se ha interpuesto recurso.

V

El recurrente se alzó ante la anterior decisión y por lo que se refiere a los fundamentos de la inadmisión alegó: Que su representación quedó acreditada con la copia de la escritura de poder que acompañó al escrito de interposición del recurso y de existir en el mismo algún defecto de tipo formal debió otorgársele un plazo para su subsanación; que en cuanto a la falta de legitimación de la Comisión Liquidadora la misma consta efectivamente inscrita en el Registro Mercantil, pero a los únicos efectos que se inscribió el convenio en el que se nombró, y el acuerdo recurrido en cuanto inadmite la inscripción del nombramiento de liquidador efectuado por los accionistas de compañía «Andaluza de Minas S. A.» especificando que tales facultades corresponden a la comisión liquidadora nombrada en el Convenio de suspensión de pagos afecta sin duda a tal comisión dado que esa calificación le está atribuyendo unas facultades de las que carece en absoluto al ser la misma una mera representación de los acreedores y su función liquidar los bienes que le han sido previamente cedidos, pero que en ningún caso puede asumir las funciones de liquidador previstas en el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas por lo que, a tenor del artículo 67.a) del Reglamento del Registro Mercantil ha de considerarse que tiene «interés conocido en asegurar los efectos de la inscripción» del nombramiento de liquidador; que si bien los documentos aportados son

copias simples de las escrituras calificadas lo han sido porque al no haber sido parte interesada en ninguna de ellas no puede obtener copias autorizadas de las mismas, por lo que de mantenerse en su rigor la exigencia del artículo 69 de aquel Reglamento se estaría cercenando la legitimación para recurrir que concede el artículo 67 a quien tenga interés en que se mantenga la inscripción tan solo a los que, a su vez, estuvieran legitimados para obtener copias de las correspondientes escrituras y, que en todo caso, de ser así, debería haberse concedido un plazo para que pudiera recabar tales documentos auténticos del Notario autorizante; y finalmente, que el hecho de haberse interpuesto recurso frente a la misma calificación no puede dar lugar a la inadmisión de otro por la sencilla razón de que aquel extremo puede ser ignorado por el recurrente y supone una limitación no razonable a la legitimación para recurrir, máxime cuando el otro recurrente puede conformarse con la resolución desestimatoria del Registrador sin recurrir frente a ella.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas; 67.a), 69.2 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil; 224 del Reglamento notarial y las Resoluciones de 24 de febrero de 1995 y 29 de junio de 1999. 1. Habiendo decidido los Registradores cuyas notas de calificación se recurren inadmitir el recurso, ha de procederse al examen de las causas que determinaron tal decisión.

2. La primera consiste en considerar no acreditada, sin mayores precisiones sobre cual sea la causa de esa falta de acreditación, la representación alegada por el recurrente. Invoca éste en su escrito la fotocopia de un poder que acompaña y que según el expediente resulta ser un poder general para pleitos otorgado por los representantes de tres entidades jurídicas de las varias que integran la Comisión Liquidadora del Convenio de Acreedores de la sociedad Compañía Andaluza de Minas, S.A., el 12 de mayo de 1997 ante el Notario de Madrid don Isidoro Lora-Tamayo Fernández, en el que se conceden amplias facultades, ente otros y solidariamente al recurrente, para llevar a cabo una serie de actuaciones judiciales, pero igualmente «para comparecer ante cualquier funcionario del Estado, provincia o municipio, entablando y siguiendo [...] seguir y renunciar toda clase de recursos, incluso los gubernativos». Esa falta de precisión sobre las concretas causas que determinan la alegada falta de representación, sea la autenticidad del documento aportado, la legitimación de los poderdantes o el contenido de las facultades concedidas, acarrea, en aras de evitar una indefensión, que deba desestimarse este motivo de inadmisión.

3. El segundo de los motivos de inadmisión del recurso es la carencia de legitimación de la comisión liquidadora resultante de un convenio logrado en un expediente de suspensión de pagos de la sociedad que ha acordado su disolución y el nombramiento de liquidador. Al enumerar el artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil quiénes están legitimados para interponer recurso gubernativo frente a las calificaciones de los Registradores se refiere de modo concreto, en su apartado a), a «quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta». En principio cabría considerar que la comisión liquidadora nombrada en un expediente de suspensión de pagos es ajena a los acuerdos que en cuanto a su organización interna pueda adoptar la sociedad, careciendo de legitimación para recurrir la negativa a su inscripción por falta de interés en asegurar sus efectos. Pero si la legitimación para ejercitar cualquier acción o interponer recursos en defensa de los intereses propios ha de ser objeto de interpretación amplia, en este caso, además, ha de tenerse en cuenta que: Por un lado, tal comisión de alguna manera tiene que entrar en relación con el propio suspenso y tal relación ha de serlo a través de los órganos que ostenten su representación que en el caso de sociedades disueltas deja de corresponder a los administradores (cfr. artículo 267 de la Ley de Sociedades Anónimas) corresponde a los liquidadores el conjunto de facultades y obligaciones que enumera el artículo 272 de la misma Ley, muchas de ellas evidentemente relacionadas con las actuaciones que ha de llevar a cabo una comisión liquidadora nombrada en un expediente de suspensión de pagos, y por otro, y en especial, que en este caso el motivo de la denegación de la inscripción del nombramiento de liquidador lo basa el Registrador en que sus funciones competen a la citada comisión liquidadora, extremo sobre el que ésta se manifiesta en desacuerdo, no puede negársele que tenga un interés legítimo en que tal inscripción se practique, delimitando así las funciones que le son propias y evitando que se le puedan imputar otras que considera que no le corresponden, por lo que también este motivo de inadmisión ha de desestimarse.

4. El tercero de los motivos por los que no se ha dado lugar a admitir el recurso es la falta de aportación de los documentos que a tal fin exige

el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Y esta causa de la inadmisión ha de mantenerse. Exige aquella norma que al escrito de interposición del recurso se acompañen, originales o debidamente testimoniados, los documentos calificados por el Registrador. Esta exigencia, como han señalado las Resoluciones de 24 de febrero de 1995 y 29 de junio de 1999 aparece justificada por el hecho de que el recurso, en su primera fase, trata de obtener del Registrador una reconsideración o reforma de su calificación, para lo que es imprescindible que a la vista de los argumentos del recurrente, pueda volver a examinar los documentos que dieron lugar a ella y que habrán sido devueltos con la nota correspondiente, sean los mismos u otros que garanticen la identidad de su contenido. A estos efectos el interés legítimo para recurrir habrá de compaginarse, en su caso, con el que para la obtención de copias de las escrituras públicas por interesados distintos de los otorgantes establece el artículo 224 del Reglamento Notarial.

5. El cuarto y último de los motivos de inadmisión no puede mantenerse. El hecho de que cualquiera de las personas legitimadas para recurrir una calificación haya hecho uso de tal derecho no puede ser un obstáculo para que otra de las que también lo estén no puedan acudir al mismo. La posible ignorancia sobre la existencia de otro recurso, la diversidad de argumentos en que cada uno puede fundar el suyo, la posibilidad de desistir del mismo una vez entablado o el carácter facultativo de la alzada frente a la decisión del Registrador (cfr. artículo 71 del Reglamento del Registro Mercantil) obligan a admitir cuantos se presenten frente a una misma calificación por quien esté legitimado para recurrirla.

Esta Dirección General ha acordado desestimar parcialmente el recurso y confirmar la inadmisión acordada por los Registradores tan solo por el tercero de los motivos en que se fundó.

Madrid, 3 de enero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XV y XVI.

3152

RESOLUCIÓN 4 enero 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por la Comunidad de Propietarios Conjunto Montegolf, sita en la urbanización «El Candado» de Málaga, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 2, don Cayetano Utrera Ravassa a inscribir la conversión en inscripción de una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, doña María Cruz Casanovas Monfort, en nombre de la Comunidad de Propietarios Conjunto Montegolf, sita en la urbanización «El Candado» de Málaga, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 2, don Cayetano Utrera Ravassa a inscribir la conversión en inscripción de una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

En procedimiento de cognición número 770/95, seguido en el Juzgado de Primera Instancia, número 15, de Málaga, a instancia de la comunidad de Propietarios Conjunto Montegolf, contra don J.J.P. y doña Y.T.D., en reclamación de 360.000 pesetas por recibos impagados de cuotas de comunidad correspondientes a la liquidación practicada el 31 de diciembre de 1994, por un importe de 220.000 pesetas, más las mensualidades de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995, y dos recibos por obras girados en abril y julio de 1995, por un importe de 140.000 pesetas, con fecha 9 de enero de 1996, se practicó anotación preventiva de la demanda sobre la finca registral, número 2.982-A, propiedad de los demandados, del Registro de la Propiedad de Málaga, número 2. El 15 de mayo de 1996 se dictó sentencia declarando que la citada finca debe responder de la cantidad de 360.000 pesetas, correspondientes a gastos de comunidad prevenidos en el artículo 9.5 de la Ley de Propiedad Horizontal, más los intereses legales y costas judiciales, siendo dicho crédito preferente a cualquier otro que grave la finca. El 14 de junio de 1996, el Magistrado-Juez del citado Juzgado libró mandamiento al Registrador de la Propiedad en el que se acordó la conversión de la anotación preventiva de demanda en inscripción, acompa-

ñando testimonio de la sentencia dictada y haciendo constar que la anotación preventiva de demanda cuya conversión en inscripción se ha acordado, no deberá ser afectada por la resolución que se dicte e inscriba en el Procedimiento Judicial Sumario, número 803/94 que contra la finca se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Málaga.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, número 2 de Málaga, fue calificado con la siguiente nota: «No practicada operación ya que no procede la conversión de la anotación de demanda que se ordena en el mandamiento que precede: La prioridad del crédito consta ya en el Registro.—Málaga a 30 de agosto de 1996.—El Registrador, firma ilegible.»

III

La Procuradora de los Tribunales, doña María Cruz Casanovas Monfort, en nombre de la Comunidad de Propietarios Conjunto Montegolf, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que de alguna manera tendrá que hacerse constar en el Registro de la Propiedad que la petición o súplica de la demanda ha adquirido firmeza. Esto ya viene previsto en el artículo 84 y siguientes de la Ley Hipotecaria, y si no se convierte la anotación en inscripción podría ocurrir lo que establece el artículo 86 de la citada ley. Que como fundamentos de derecho se citan los artículos 70, 77, 84 y 86 de la Ley Hipotecaria y 196 y 198 del Reglamento Hipotecario.

IV

El Registrador de la propiedad en defensa de su nota, informó: 1.º A) Que la preferencia que para el cobro de las cuotas impagadas, correspondientes al último año y la parte vencida de la anualidad corriente, concede a la Comunidad de Propietarios, el artículo 9.5 de la Ley de Propiedad Horizontal, queda implícitamente y en forma abstracta, recogida en el asiento de constitución de dicho régimen. B) Que este crédito singularmente privilegiado, que se antepone a cualquier otro implica una afectación real sobre el piso o local, cuyas cuotas no fueron satisfechas. 2.º A) Que para evitar un gravamen oculto, las Resoluciones de 9 de febrero y 18 de mayo de 1987 y 1 de junio de 1984 han sentado la doctrina que en el momento en que cobra trascendencia registral ese crédito privilegiado es el de la anotación preventiva de demanda del procedimiento declarativo correspondiente, en la que se fijan concretamente las cantidades que gozan de prelación para su cobro a cualquiera otras. B) Que en una interpretación amplia de la ley, da amparo a esa anotación, el número 1 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, que en principio sólo fue cauce para el ejercicio de las acciones susceptibles de producir una modificación jurídico real. Pero esa anotación de demanda, como algunas otras, está publicando *erga omnes* una afectación real sobre un determinado inmueble, pero en ningún caso está alterando su naturaleza de crédito, que aunque simplemente privilegiado, no deja de ser una demanda de reclamación de cantidad. 3.º Que en cuanto a la conversión de inscripción ordenada en el mandamiento cabría preguntarse «conversión» en qué clase de «inscripción». A) Que los artículos citados por el recurrente no quieren decir que sean aplicables a este caso. B) Que el artículo 42 de la Ley Hipotecaria brinda la posibilidad de que tengan acceso al Registro una serie de derechos en formación, litigiosos o aquellos otros que por ley gozan de una afectación sobre determinados bienes inmuebles (anotaciones de legados o de crédito refaccionario). Que para la conversión de cada una de estas anotaciones, hay que distinguir: a) La de demanda, en la que se ejercita una acción real, que por sentencia firme se declare en favor del demandante la misma titularidad que fue objeto de la pretensión procesal puede convertirse en el derecho real que fue objeto de «litis»; b) En aquellas otras que están publicando un derecho de crédito y la ley les concede una afectación sobre determinados bienes inmuebles (crédito refaccionario o legado de cantidad o pensiones periódicas), el Registro está publicando esa afectación para garantía frente a terceros y sólo se convierte cuando se den los supuestos de hecho, en un derecho real de garantía porque expresamente lo autoriza la ley; c) La anotación de demanda que está publicando «erga omnes» la afectación del piso o local al crédito singularmente privilegiado, y nada más. Que según la doctrina hipotecarista más autorizada para que exista conversión en sentido estricto, es preciso que se trate de un mismo derecho, el cual de registrado en anotación pasa a serlo en inscripción. Este derecho debe ser de los